



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Guillermina Gómez de Quintana
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Liga Vallecaucana de Hockey y Patinaje Liga Vallecaucana de Tenis de Mesa Liga Vallecaucana de Tejo
Radicación N.	76 001 31 05 014 2019 00357 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez efectuada una revisión acuciosa del expediente, se observa que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, obra una certificación laboral que indica que la demandante laboró en el **Banco Santander Colombia NIT 890.903.937** hoy **Itau CorpBanca Colombia S.A.**, desde el 19 de septiembre de 1955 hasta el 19 de septiembre de 1957 en el cargo de secretaria de gerencia, sin embargo dicha entidad, se negó a asumir el pago de aportes a pensión en vista a que los riesgos de invalidez, vejez y muerte fueron asumidos por el ISS desde el 1 de enero de 1967. **(Folio 27 A01 ED)** Adicional a ello, se observa que, dentro de las pretensiones, se solicita a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, asuma el reconocimiento y pago de cotizaciones en mora a cargo de la sociedad **Intucaribe Ltda.**, por no realizar las correspondientes acciones de cobro. Bajo estas premisas, se verificará si es

necesario ordenar la integración a la litis, del **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A y de Inversiones Turísticas del Caribe Ltda. & Cia s. C. A** identificada con Nit **890.401.617 - 4.** **(F1 06 A01 ED)**

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, es necesario tener en cuenta el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisada la prueba existente en el plenario, lo manifestado en la contestación de la demanda y armonizándola con las pretensiones de la demanda que pretenden un reconocimiento de pago de aportes a pensión y el reconocimiento de una pensión de vejez, este Despacho en ejercicio de un control de legalidad y en aras de evitar futuras nulidad o vicitudes procesales, considera necesario vincular de oficio al presente proceso al **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A, y a Inversiones Turísticas del Caribe Ltda. & Cía. S. C. A** en razón a que su vinculación es determinante al momento de verificar la procedencia del reconocimiento de pensión de vejez.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes a lograr la notificación electrónica de la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas a la parte vinculada **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A y a Inversiones Turísticas del Caribe Ltda. & Cía. s. C. A** conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

En consideración de lo anterior, este despacho aclara que la audiencia programada para el 1 de noviembre de 2022 a las 8:30 am se surtirá conforme a los lineamientos del artículo 77 del CPT y de la SS con el **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A y con Inversiones Turísticas del Caribe Ltda. & Cia s. C. A**, agotando las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; y eventualmente se realizará la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y de la SS para todos los sujetos procesales.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la litis por pasiva al **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A**, identificado con NIT 890903937 – 0 conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vincular a la litis por pasiva a **Inversiones Turísticas del Caribe Ltda. & Cía. S. C. A** identificada con Nit **890.401.617 - 4** conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de realizar las gestiones pertinentes a lograr la notificación electrónica o física de la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas a las partes vinculadas **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A**, identificado con NIT **890903937 - 0** y de **Inversiones Turísticas del Caribe Ltda. & Cia s. C. A** identificada con Nit **890.401.617 - 4** conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que deberá también aportarse al plenario; así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: Confirmar la programación de la audiencia programada para el 1 de noviembre de 2022 a las 8:30 am, la cual se surtirá conforme a los lineamientos del artículo 77 del CPT y de la SS con el **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A**, agotando las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; y eventualmente se realizará la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y de la SS para todos los sujetos procesales, siempre y cuando se encuentren surtidas las etapas procesales de notificación y contestación del integrado a la litis.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

DSC

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

Juez



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
07 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA